

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1217/2019

PARTE ACTORA:

JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO Y
EULALIA ARACELI ROMERO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA L. VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** el juicio citado al rubro por haber quedado sin materia, conforme lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Sentencia Local	Sentencia emitida el (24) veinticuatro de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE-JEC-031/2019
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Resoluciones intrapartidistas. En marzo de 2019 (dos mil diecinueve)¹, la Comisión de Justicia resolvió los juicios de inconformidad CJ/JIN/11/2019, CJ/JIN/12/2019 y CJ/JIN/14/2019.

El CJ/JIN/11/2019 fue promovido por un integrante de la Comisión Permanente electa para el periodo 2016-2019 contra la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal; específicamente, por lo que tocaba al punto 11 (once) de la orden del día, que preveía la aprobación de las propuestas de integrantes para la integración de la Comisión Permanente, periodo 2019-2021.

II. Primera sentencia local. El 9 (nueve) de mayo, el Tribunal Local resolvió de manera acumulada los juicios TEE/JEC/015/2019, TEE/JEC/016/2019 y TEE/JEC/ 018/2019, presentados contra las resoluciones de la Comisión de Justicia antes señaladas, de la siguiente manera:

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes TEE/JEC/016/2019, y TEE/JEC/018/2019, al expediente TEE/JEC/015/2019. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos en cada uno de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/018/2019.*

TERCERO. *Son fundados los Juicios Electorales Ciudadanos, con las claves de expedientes TEE/JEC/015/2019 y*

¹ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a 2019 (dos mil diecinueve) excepto en aquellos casos en que se mencione expresamente otro año.

TEE/JEC/016/2019.

CUARTO. *Se revocan en sus términos, las resoluciones de doce y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en los expedientes con claves CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019, respectivamente.*

QUINTO. *Se revoca la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en el apartado OCTAVO de la presente sentencia.*

III. Sentencia de esta Sala Regional. El (27) veintisiete de junio, esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Local y las resoluciones de la Comisión de Justicia y ordenó a esta última emitir una nueva resolución en los juicios CJ/JIN/11/2019 y CJ/JIN/12/2019, (el primero de ellos, promovido por el Tercero).

IV. Cadena Impugnativa Actual

a. Resolución de la Comisión de Justicia. El (8) ocho de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el juicio CJ/JIN/11/2019 y declaró infundados los agravios.

b. Sentencia Local. Contra la resolución anterior, un integrante de la Comisión Permanente electa para el periodo 2016-2019 presentó la impugnación con que se formó el juicio TEE-JEC-031/2019 en el Tribunal Local, que culminó con la emisión de la Sentencia Local que revocó la resolución intrapartidista impugnada y ordenó restituir al actor de ese juicio en sus derechos partidarios que ostentaba hasta antes de la emisión de la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria de 2019 (dos mil diecinueve) del Consejo Estatal.

V. Juicio de la Ciudadanía. El (4) cuatro de noviembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la supuesta privación de sus cargos como integrantes de la Comisión Permanente para el periodo 2018-2021; demanda con que se integró el expediente SCM-JDC-1217/2019 en esta Sala Regional, el que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano y una ciudadana que acusan la violación de sus derechos político-electorales en su carácter de militantes del PAN e integrantes de la Comisión Permanente, a fin de controvertir la Sentencia Local; supuesto de jurisdicción y competencia de esta Sala Regional de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo 23 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala en su demanda como acto reclamado *“la destitución o*

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

*privación del cargo; mediante la aprobación de una convocatoria para elegir “nuevos integrantes de la comisión permanente”, en la cual se resolvió elegir una nueva composición de la comisión permanente sin tener fundamento*³; acto que atribuye al Consejo Estatal, solicitando a esta Sala Regional su conocimiento en salto de la instancia pues argumenta que cuando presentaron su demanda, esta Sala conocía de una impugnación que podría estar vinculada con la controversia que plantea, derivado de una cadena procesal ante el Tribunal Local que concluyó con la Sentencia Local, la que se encontraba controvertida ante esta Sala mediante diversos juicios.

La consideración del acto reclamado como lo plantea la parte actora en su demanda podría llevar a concluir que su impugnación tiene por objeto un acto distinto a la Sentencia Local e incluso, que su conocimiento correspondería originalmente al órgano de justicia del PAN.

No obstante, una lectura integral de su demanda permite advertir que en realidad pretenden impugnar un acto distinto al que señalan como reclamado, al perseguir una revisión de los efectos de la Sentencia Local.

Lo anterior, pues refieren que conocieron la existencia de la Sentencia Local y expresan su preocupación porque a través del desahogo de la cadena impugnativa se podría violar su derecho a formar parte de la Comisión Permanente para la que fueron electo y electa para el periodo 2018-2021.

En su demanda -además de los agravios contra lo que, consideran, les priva de sus cargos- acusan que en el resolutivo

³ Manifestación consultable en la página 31 del expediente SCM-JDC-1217/2019.

segundo de la Sentencia Local, dio a entender que el efecto de revocar la resolución intrapartidaria sería la destitución de quienes integran la Comisión Permanente para el periodo 2019-2022, pues sus designaciones fueron ilegales y la restitución de integrantes nombrados y nombradas para ocupar tales cargos en el periodo 2018-2021; y sin embargo, el resolutivo tercero de la Sentencia Local únicamente restituyó en su cargo al Tercero. En este sentido, señalan que:

“el presente medio de impugnación deberá ser resuelto señalando expresamente qué sucede con los integrantes de la comisión permanente 2018-2021 que fuimos destituidos sin juicio ni procedimiento previo y sin notificación alguna; y que aparentemente podríamos haber sido reinstalados en el cargo accidentalmente por virtud del resolutivo segundo de la sentencia dictada dentro del juicio electoral ciudadano TEE-JEC-031/2019”⁴.

Así, una lectura integral de la demanda permite advertir que la verdadera intención de la parte actora⁵ es que esta Sala Regional revise los efectos de la Sentencia Local para precisar que, en función de lo resuelto, deben continuar integrando la Comisión Permanente.

En función de lo anterior, deberá tenerse como acto reclamado la Sentencia Local.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la

⁴ Manifestación consultable en la página 40 del expediente SCM-JDC-1217/2019.

⁵ Sala Superior, jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 17.

Ley de Medios, debido a que **la controversia en estudio ha quedado sin materia**, como se expone a continuación:

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desecharamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, y la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la

existencia de un litigio entre partes que constituya la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada -litigio-, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar el procedimiento que culmina con la emisión de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁶.

Además, debe tenerse en cuenta que, para estos casos, la modificación o revocación del acto que se impugna -y que deja sin materia el juicio- resulta posterior a la presentación de la demanda que da origen al juicio, por lo que sería contrario al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución estudiar los planteamientos realizados, al quedar desfasados de la realidad del acto que se impugna, derivado de su modificación o revocación.

Caso Concreto

En el caso, la parte actora controvierte la Sentencia Local.

Al respecto, es un hecho notorio⁷ -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional que dicha sentencia fue controvertida ante esta Sala mediante los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia común de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963.

Juicios de la Ciudadanía registrados con clave SCM-JDC-1209/2019, SCM-JDC-1210/2019 y SCM-JDC-1211/2019.

Asimismo, en sesión pública de esta fecha esta Sala Regional resolvió dichos juicios⁸ en el sentido de revocar la Sentencia Local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó las resoluciones intrapartidistas que dieron origen a la cadena impugnativa, emitidas por la Comisión de Justicia.

Lo anterior implica que hubo un cambio de situación jurídica que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia, pues la Sentencia Local impugnada por la parte actora fue revocada por esta Sala Regional, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo en este asunto.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en virtud que ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que ha quedado sin materia el presente juicio, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁸ Sirve como criterio orientador, para la referencia como hecho notorio, la tesis común sostenida por el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página: 2027.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; **por oficio** a la Comisión de Justicia y al Consejo Estatal; y por **estrados** a las personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN